

**Principios Rectores de la Actividad Notarial  
El Examen de Oposición como forma  
de Ingreso al Notariado**

Por

Bernardo Pérez Fernández del Castillo

*Zacatecas, 1979*

## INTRODUCCION

En esta charla lo que pretendo es explicar los diferentes sistemas que han existido, a través de la historia, para seleccionar a los notarios y concluir: que el examen de oposición es el mejor sistema para designar al notario. Quiero tomar en cuenta las experiencias históricas para que no se cumpla la sentencia aquella que decía “Hay de los pueblos que no conocen su historia, pues están condenados a sufrir los mismos errores”. Sin embargo, no nos vamos a remontar a los prácticos de la escritura, expertos en la redacción de contratos, a los que podríamos llamar los “abuelitos” del notariado moderno como eran los escribas en Egipto e Israel, los tabeliones en Roma, los tabulari en Bizancio, los mnemones en Grecia o los tlacuilos en el México precolombiano, sino al jurista y funcionario público que se da a finales de la Edad Media, por un lado en la inquietante Bolonia en donde se enseña, ya en forma sistemática, el arte notarial en las cátedras universitarias impartidas por Rolandino y Salatiel, quienes atinadamente se expresaban de las características del notario y de su forma de actuación, el primero en su libro “La Aurora”:

“... en cualesquiera negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el notario conviene advertir dos extremos, a saber: *el ius y el factum*; la cuestión de derecho y de hecho... En efecto, *el derecho* lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; *el hecho* a la facilidad en el ejercicio: se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial; de donde se deduce que han de armonizarse en un buen notario. De uno y otro surgirá cierta coyunda armoniosa para que, sin arte no yerre como ciego en la aplicación de las leyes, ni resulte infructuoso por falta de habilidad en el ejercicio notarial.”

Y el segundo mencionaba entre las cualidades del notario, la de ser:

“varón de mente sana, vidente y oyente y constituido en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial o tabellionato.”

Por otro lado se le da el carácter de funcionario público, en España en el siglo XIII en la Tercera de las Siete Partidas, en donde también se le imponen penas tan severas como la siguiente:

“Si el escribano de la Ciudad o de la Villa hiciese alguna carta falsa o provocara alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandaren escribir, débenele cortar la mano conque la hizo y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni tener alguna honra mientras que viviere.”

El ingreso al notariado en la República Mexicana ha pasado por diferentes épocas, cambiando de acuerdo con la evolución cultural y en especial la jurídica. Entre las principales formas dadas a través del tiempo, encontramos las siguientes:

- A) Venta de Notarías;
- B) Nombramiento Político;
- C) Por título profesional;
- D) Sistema de adscriptos; y
- E) Sistema de oposición.

## A. VENTA DE NOTARIAS

A partir de la Edad Media, la mayoría de los Estados Europeos y en especial España, tenían como un recurso para lograr mayores ingresos a su patrimonio, la enajenación de oficios públicos, tales como la escribanía. Como he expresado antes, a fines de la Edad Media, gracias a los maestros de la escuela Boloñesa, el notariado que

era una actividad técnica-privada se convirtió en una actividad jurídica-pública. El gobernante era el encargado de nombrar al notario. Así, Alfonso X, el Rey Sabio en la Tercera de las Siete Partidas expresaba:

“Poner Escribanos es cosa que pertenece a Emperador, o a Rey. Y esto es, porque es tanto como uno de los ramos del Señorío del Reyno.”

A partir de esa época los Estados iniciaron la venta de las escribanías como una fuente de ingresos. En México, desde el tiempo de la Colonia se empezaron a vender las notarías. Aún después de lograda la Independencia se continuó con esa viciosa práctica. El Decreto del 17 de julio de 1846 así lo demuestra en los siguientes artículos:

“Art. 1o. Los dueños de oficios públicos vendibles y renunciabiles, tendrán libertad para renunciarlos o venderlos en cualquier tiempo; mas la renuncia ó venta no surtirá efecto alguno mientras no se pague á la Hacienda pública del Departamento el dos y medio por ciento del valor del oficio vendido o renunciado.

Art. 2o. Los expresados oficios caducarán solamente, cuando el comprador ó renunciatario no ocurra al Gobierno Departamental para que éste le expida el correspondiente título de propiedad, dentro de noventa días contados desde aquel en que se haya hecho la venta ó renuncia.

No podrá el Gobierno expedir el título de propiedad mientras no se acredite el entero del dos y medio por ciento referido y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incluso el valor del papel sellado en que deba extenderse.

Art. 3o. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrán también adquirir del mismo modo cualquiera de los expresados oficios; pero si no fuere escribano examinado o abogado, eligirá persona que lo sea y se encargue del despacho en clase de sustituto.

Art. 4o. El abogado que se encargue del despacho de algún oficio público, no necesitará sufrir el examen de escribano; pero si del *fiat* que le expedirá el Gobierno Departamental, pagando lo

que por tal título cobra el Erario á los escribanos, y acreditando haber cumplido la edad de 25 años ó haber obtenido dispensa.

**Art. 5o.** A los herederos del dueño del algún oficio público, se tendrán por legítimos renunciatarios de éste, mientras aquel no disponga otra cosa, y les correrá el término de que habla el artículo 2o., desde el día en que fallezca el mismo dueño.

**Art. 6o.** Los avalúos de los oficios públicos se harán por tres individuos que sean abogados ó escribanos, ó de una y otra clase, nombrados por el respectivo Juez de Hacienda con acuerdo de los interesados. El mismo Juez aprobará los avalúos, y de su determinación podrá apelarse, y aun en su caso suplicarse para ante el Tribunal Superior de Justicia. Los oficios de Escribano público no se valuarán en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos los de anotadores de hipoteca.

**Art. 7o.** No será necesario valuar de nuevo los oficios públicos, mientras no hayan transcurrido diez años desde el último avalúo; á no ser que alguna circunstancia haya alterado notablemente los productos de los mismos oficios, en cuyo caso se hará nuevo avalúo á petición de los particulares interesados en ellos.

**Art. 8o.** Quedan derogadas las disposiciones relativas á oficios públicos vendibles y renunciables que sean contrarias á las de este Decreto.”

Dicha práctica se terminó en el Distrito Federal con la entrada en vigor de 1901, pues la Ley de 1867, no obstante su Exposición de Motivos, reconocía en su artículo 53 las notarías adquiridas bajo el sistema de oficios públicos vendibles y renunciables en los siguientes términos:

“53. No se reconocen en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1o. del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4o. de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condición alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que

**existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.”**

Uno de los últimos decretos que se dictaron sobre oficios vendibles, fue el del 14 de octubre de 1887, que en sus artículos primero y cuarto expresa lo siguiente:

**“Art. 1o. Los encargados de los oficios públicos, vendibles y renunciables, de propiedad particular, satisfarán al erario del Estado el 5 por ciento de la cantidad que produzcan, conforme á arancel, los instrumentos que autoricen, debiendo causarse este impuesto desde 1o. de Noviembre próximo y enterándose por mensualidades vencidas, en las respectivas oficinas de Hacienda, la cantidad que corresponda.”**

**“Art. 4o. Para el pago de traslación de dominio de dichos oficios, se capitalizarán por una anualidad los provechos de que trata el artículo 1o. de este decreto, á razón del 6 por ciento. . .”**

La enajenación de las escribanías y posteriormente de las notarías tenía como consecuencia: 1.—Que en virtud de que se había pagado un precio por el oficio el notario la consideraba a ésta como parte del patrimonio, el cual podía enajenar, sacar a subasta, heredar o simplemente renunciar; 2.—El titular de la notaría se consideraba dueño del oficio, de los protocolos y de todos los documentos relacionados con la actividad de la notaría; 3.—El titular consideraba que su oficio era un negocio cuya adquisición le había costado una cantidad relativamente elevada. Por lo tanto, tenía que amortizar su inversión y obtener las utilidades correspondientes. No consideraba entonces el sentido profesional que dicha actividad tiene. Para el comprador de una escribanía, era incomprensible pensar que el interés fundamental del notario no es el negocio, sino el beneficio de su cliente. Estaba tan arraigada la idea de la notaría como un negocio privado que, de acuerdo con el decreto transcrito, una persona podía comprar el oficio de notario para ser ejercido por un tercero; y 4.—Resultaba un sistema antidemocrático, toda vez que sólo tenían acceso al notariado aquellas personas que contaban con cuantiosos recursos económicos.

No podemos ser tan ingenuos para descartar la idea de que se pueda dar el caso de que los gobernantes actualmente en posesión y uso de la facultad discrecional de nombrar notarios a su arbitrio, no ofrezcan gratuitamente las notarías, sino mediante una remuneración o gratificación personal. Esta situación resultaría más inmoral que la establecida en otras épocas, cuando los oficios eran vendibles y renunciables. Entonces el dinero percibido se dirigía y entraba en las cajas del erario público y en la actualidad, sería para el bolsillo del gobernante, el que se abriría, recibiría el dinero y se cerraría.

## B. NOMBRAMIENTO POLITICO

Esta forma está basada en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de nombrar discrecionalmente a los notarios. Estos nombramientos son normalmente otorgados como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole. En estos nombramientos no se considera la preparación técnica y científica del candidato ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función. El propósito de esta costumbre se dirige a la total supeditación del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos, resulta sumamente peligroso admitir, pues dejan en desamparo a los clientes ya que su preparación jurídica normalmente es deficiente.

Por ejemplo, la ley de 1901, establecía en el artículo cuarto:

“El Ejecutivo procederá desde luego a hacer el nombramiento de los Notarios que falten para completar el número de los que han de ejercer sus funciones en la ciudad de México.”

En algunos Estados de la República, el Gobernador tiene la facultad de nombrar libremente y en forma discrecional a los notarios. Hay Estados en que existen numerus clausus de notarios, sea porque estos se fijan en proporción a la población o porque se señala un número determinado de notarías independientemente del número de habitantes; o existen numerus apertus o sea que puede haber tantos notarios como la capacidad de nombramientos de notarios tenga el

gobernante. Esta situación, es muy peligrosa, pues entre más notarios existan, por la competencia y la escasez de negocios, más fácil es la corrupción y la ligereza por parte de los notarios.

### C. POR TITULO PROFESIONAL

Hay países en que simultáneamente se puede obtener el título de licenciado en derecho y de notario, o existe una especialidad dentro de la abogacía de carácter notarial. Una vez que se ha obtenido el título de notario, se puede solicitar la patente correspondiente. En la República Mexicana en la Universidad de Guanajuato, se otorgaba simultáneamente el título de abogado y de notario. En otros países, como Argentina existe la Universidad Notarial, en la cual los alumnos se especializan en derecho notarial y pueden alcanzar el grado de doctores en esa materia.

Es conveniente saber si la obtención del título de abogado aprovecha o no al ejercicio del oficio notarial. Considero que el requisito mínimo para ser notario, es la previa obtención del grado de licenciado en derecho. Los conocimientos ahí obtenidos resultan esenciales para esta actividad. Hay que recordar que el notario es por excelencia un perito en derecho y, por lo tanto, la carrera de abogado es el fundamento en donde se cimenta la especialidad notarial. Sin embargo, dado que se requieren estudios generales de derecho constitucional, penal, fiscal, etcétera, no podrían ser sustituidos los estudios de derecho general por la carrera notarial a nivel de licenciatura, sin embargo, la sola profesión de abogado sería insuficiente para ser notario.

### D. SISTEMA DE ADSCRIPTOS

Este sistema consiste en que el notario titular de una notaría nombra a un adscripto, aspirante a notario, que colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. En caso de que el notario titular falte definitivamente, por fallecimiento o renuncia, éste lo sus-

tituye quedando como titular de la notaría. En algunos casos se requiere para tener la calidad de adscripto se haya presentado previamente a un examen teórico-práctico, en otros casos, no es necesario dicho requisito, basta con que se tenga el título de licenciado en derecho. Este sistema puede provocar que el adscripto le de una cantidad determinada al notario titular a fin de que éste renuncie a su cargo de notario, quedando el primero como titular.

En el Distrito Federal la Ley de 1901 establecía en el artículo 28 reformado:

“Artículo 28. Las faltas que ocurran en las Notarías, salvo el caso del artículo 26, serán cubiertas por el nombramiento que debe recaer precisamente en el aspirante más antiguo de la Notaría en que ocurra la vacante, según la fecha de registro de la patente requisitada de aquél. No perderá su derecho de prioridad para cubrir futuras vacantes en su respectiva Notaría, el aspirante que no pudiere llenar la primera o siguientes, por causas independientes de su voluntad.”

## E. SISTEMA DE OPOSICION

La oposición es un sistema bien conocido dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado. Estos pueden ser de méritos académicos y de experiencia o por medio de examen, y se otorga la vacante al mejor de todos los participantes.

Existen también oposiciones abiertas y cerradas: a) *Oposiciones abiertas*.—En este método se requiere para llenar una vacante notarial, como mínimo, el título universitario de licenciado en derecho, haber tenido una práctica y presentarse y triunfar en el examen de oposición. O sea pueden participar en la oposición todos los abogados que hayan practicado por el lapso que indique su ley del notariado y que se sienten llamados a desarrollar la actividad notarial.

b) *Oposiciones cerradas*.—Este sistema exige, además de haber obtenido el título universitario de abogado y un lapso de práctica

determinado, aprobar el examen de aspirante. Sólo aquellos que obtienen el título de aspirante al ejercicio del notariado tienen derecho a participar en las oposiciones cuando sean convocados.

*Examen de Oposición en el Distrito Federal.*—En el Distrito Federal existe, desde que se implantó la ley vigente del notariado del 23 de febrero de 1946, un sistema cerrado de oposición para cubrir las vacantes de notarios que existan por muerte, renuncia, destitución o creación de nuevas notarías.

En virtud de ser una oposición cerrada se requiere tener patente de aspirante, expedida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en su calidad de representante del Presidente de la República.

Ahora bien, para ser aspirante se requiere satisfacer los requisitos físicos, científicos, morales y jurídicos establecidos en la Ley del Notariado que son:

*Requisitos Físicos.*—Edad 25 años y no más de 70, que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento; comprobar no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado. Este último requisito se cumple con un certificado expedido por dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su función.

*Requisitos Científicos.*—Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones. Este requisito se satisface exhibiendo la cédula profesional; comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos se ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de abogado. Esta condición se salva con el aviso de inicio de la práctica dado a la oficina del notariado del Departamento del Distrito Federal y con el aviso de terminación de práctica: ser aprobado en el examen de aspirante, que se realiza una vez que se han satisfecho los requisitos físicos, morales jurídicos y científicos. Consiste en un examen teórico y otro práctico. Este último consiste en la redacción de un instrumento, cuyo tema se escoge por sorteo de 20 propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Colegio de Notarios. El susten-

tante cuenta con 5 horas para resolverlo. Una vez cumplido el plazo señalado se procede de inmediato al examen teórico que es de índole oral, sustentado ante un sínodo compuesto por 4 notarios y el representante del Departamento del Distrito Federal. Cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpe-lación relacionada con el caso práctico. Una vez examinado el sínodo puede dar como calificación la de aprobado por unanimidad, por mayoría o reprobado, tomando en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la propiedad en el lenguaje tanto en la redacción del tema práctico como en la claridad y precisión de las respuestas. Esto último es sumamente importante pues la redacción confusa de un instrumento notarial provoca la intervención de los tribunales para su interpretación, de tal manera que no se cumple el aforismo aquél que dice: "Notaría abierta, tribunal cerrado". En los dos primeros casos, o sea cuando es aprobado, el aspirante tiene derecho a que se le expida la constancia conducente a fin de que se le expida la patente de aspirante y poder participar en las oposiciones; en el último de los casos el sustentante no podrá presentar nuevo examen de aspirante, sino hasta pasado un año de la fecha en que salió reprobado.

Ya en 1831 sobre los requisitos científicos y morales se había dictado por la Secretaría de Justicia la circular que a continuación transcribo:

"El depósito de la fé pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos é intereses mas importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y órden público. De aquí es que el supremo gobierno, cree que ninguna medida de las que conspiran á calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente á la comun utilidad, ó gravosa á los interesados, sino ántes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Con tal objeto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vicepresidente, que la Suprema Côte de Justicia no admita á exámen á los que aspiren á tales nombramientos en el Distrito federal y Territo-

rios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, ó no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados y calificada su aptitud por el mismo colegio.

Además, deben producir una información de buena vida y costumbres, en que deberá oírse el síndico del comun, y que se es-tienda á probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.”

*Requisitos Morales.*—Se comprueba la moralidad de una persona mediante una información testimonial del interesado rendida ante un Juez por dos testigos, con citación del Presidente del Colegio de Notarios, de un representante del Gobierno del Distrito Federal y del Ministerio Público, quienes podrán rendir pruebas en contrario.

En el artículo octavo de la Ley de 1867, en su parte conducente establecía:

“...con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honra-dez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario...”

Considero que la buena conducta se debe acreditar también con un Certificado de no antecedentes penales y que se debería hacer una publicación en los periódicos de mayor circulación para que si hubiese alguna persona interesada en manifestar algún inconveniente lo manifieste en la audiencia de la información testimonial correspondiente.

*Requisitos Jurídicos.*—Ser mexicano por nacimiento, hecho que se comprueba con la copia certificada del acta de nacimiento, y en su caso el certificado de nacionalidad expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, circunstancia que se acredita con la mencionada prueba testimonial y, finalmente, no pertenecer al estado eclesiástico, hecho que también se acredita con la información testimonial.

**Una vez que se han satisfecho los requisitos físicos, científicos, morales y jurídicos, el interesado tiene derecho a que se le expida la Patente de Aspirante y participar en las oposiciones que se convoquen.**

## **EXAMEN DE OPOSICION**

Como dije antes, el examen de oposición para ser notario en el Distrito Federal es cerrado, pues sólo pueden participar en él los aspirantes.

Se realiza bajo un sistema de prueba práctica-escrita y teórica-oral. Al ser las notarías en el Distrito Federal de números clausus es decir que actualmente existen en forma limitativa, 150 notarías, las oposiciones no se pueden convocar sino cuando renuncia, muere, es destituido un notario o se crean nuevas notarías.

En el proceso de la oposición podemos distinguir los siguientes momentos: convocatoria, inscripción, fijación de fecha para los exámenes práctico y teórico, designación de jurado, celebración del examen práctico y celebración del examen teórico, y dictamen.

*Convocatoria:* una vez que existe una vacante, el Departamento del Distrito Federal, publica una convocatoria por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico del Distrito Federal llamando a los aspirantes al ejercicio del notariado para que participen en la oposición. A partir de este momento se tienen treinta días hábiles para solicitar la inscripción a este examen.

*Inscripción:* durante el lapso señalado el aspirante deberá solicitar al Gobierno del Distrito Federal ser admitido a la oposición. A la solicitud presentada la oficialía de partes, anota la fecha y hora en que fue presentada y comunica estos datos al Consejo de Notarios, con la finalidad de establecer el orden en que van a ser examinados los aspirantes. Los exámenes se practican de acuerdo a una lista cronológica de los inscritos. Hay aspirantes que prefieren inscribirse en primer lugar, hay a quienes no les interesa el lugar y, finalmente, quienes presentan su solicitud hasta la última hora en que se cierra el plazo de inscripción para ser los últimos en ser examinados.

*Fijación de la fecha:* terminado el plazo a que se refiere la convocatoria, el Gobierno del Distrito Federal señala el día y hora para la celebración de los ejercicios de oposición, y se lo notifica al Consejo de Notarios para que éste a su vez notifique a todos y cada uno de los aspirantes inscritos, con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que se han de celebrar los exámenes.

*Designación de Jurado:* al señalar la fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición, el Departamento del Distrito Federal nombra a su representante, nombramiento que podrá recaer en un funcionario del propio Departamento. En la junta del Consejo de Notarios en que se de cuenta de la convocatoria, se nombra a los cuatro miembros restantes del jurado. El Presidente del Colegio de Notarios, un vocal y dos notarios más, forman parte del jurado. Así mismo se nombran tres suplentes notarios.

Que el sínodo esté formado en su mayoría por notarios, es una situación explicable, al ser la actividad notarial una función, derivada de conocimientos específicos y de una práctica cotidiana en la redacción de escrituras y actas notariales, no hay personas más adecuadas para examinar que los propios notarios. Es sabido que en la impuesto sobre la renta, sobre transmisión de inmuebles, nadie es aplicación de las leyes fiscales y, en especial, en la del timbre, y el más experimentado que los notarios y lo mismo se puede decir de los testamentos y de otras instituciones jurídicas que son manejadas y frecuentadas cotidianamente por los notarios, y de difícil aplicación por parte del abogado no especializado. Si el Departamento del Distrito Federal nombrase en los componentes del jurado a personas desligadas de la práctica notarial, se producirían muchos inconvenientes, señalo entre otros: 1.—Que la mejor calificación recaiga, por consigna, en una persona indicada con anterioridad al examen, por las autoridades administrativas. Sabemos bien que el sistema normal de nombramiento de funcionarios, dentro de la administración pública, es la designación que hace en forma personal el superior; 2.—Como dije antes, la especialización notarial en el campo científico y técnico separa al notario del abogado, no en lo general sino en lo particular de su actividad. Por lo que si se quiere llegar a escoger a la persona más adecuada para desarrollar dicho cargo tendrá que ser por medio de sinodales que conozcan y dominen plenamente la actividad notarial.

Como se ha dicho antes, los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, no tienen la preparación adecuada a la especialización notarial. Por ello si funcionarios del Departamento del Distrito Federal, fuesen sinodales, se perderían en los vericuetos.

*Celebración del examen práctico:* en la fecha señalada por el Gobierno del Distrito Federal, reunidos los aspirantes en el salón de sesiones del Consejo de Notarios, en presencia de ellos y la de un vocal delegado del Consejo, el secretario del mismo extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. El mencionado sobre que contiene un tema para redacción de escrituras, elegido entre veinte que conserva el Consejo de Notarios. Dice la ley que los temas a desarrollar deben contener los casos más completos que los consejeros hayan encontrado en su práctica. Los aspirantes se enteran del tema sorteado y proceden de inmediato a la resolución del mismo, redactando la escritura correspondiente en un plazo de cinco horas corridas. El sustentante puede ir acompañado de una taquimecanógrafa y llevar todos los libros de consulta y leyes que crea conveniente, pero no puede llevar libros con machotes o formularios de escrituras. Tampoco puede asesorarse de nadie: ni aspirantes, ni personas ajenas. Un vocal del Consejo, especialmente nombrado, cuidará la vigilancia de la realización del examen escrito. Concluidas las cinco horas para la redacción del examen escrito, que debe de constar de un original y seis copias, se guarda el original en un sobre sellado y firmado por el consejero que vigiló el examen, y por el interesado para su identificación. El examen será leído públicamente cuando termine el examen oral del sustentante. El original y la copia se distribuyen en la siguiente forma: el original para el sustentante una copia para el Archivo del Colegio de Notarios y una copia para cada uno de los cinco sinodales que integran el sínodo.

*Examen Teórico:* el examen teórico se lleva a cabo en el local de sesiones del Colegio de Notarios, en la fecha que para tal efecto se señale. Es público y verbal. Los sinodales pueden preguntar sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad o sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión. Alguna vez escuché de algún notario que hizo una lista de las leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas con el ejercicio del notariado, y enumeró más de noventa, entre leyes fiscales, administrativas, comerciales, etcétera.

El orden de presentación de los sustentantes al examen teórico se basa en la lista de inscripción al examen. Si alguno no se presenta en el momento en que es llamado pierde su turno, pero puede presentarse hasta el final de la lista. La Ley prevee el caso de que algún sustentante se encuentre enfermo o que por algún otro motivo no se pueda presentar al examen oral. En este caso se le dará un breve plazo para presentar el examen oral que la ley califica de improrrogable. En caso de que algún sustentante considere que resolvió mal el caso práctico puede desistir del examen oral sin que se le considere reprobado. Lo mismo puede suceder en el caso de enfermedad, si no se presenta el sustentante una vez terminada la prórroga. Una vez terminado el examen oral y escuchado la resolución del tema práctico de un sustentante, el sínodo se retira a deliberar “a puerta cerrada” para calificar ambos exámenes.

Considero que la calificación debe encontrar un equilibrio entre el examen práctico y el teórico, pues el notario no debe ser solo un práctico de la profesión ni tampoco un estupendo memorista, sino un jurista equilibrado entre ambas cualidades. La calificación se da por mayoría de votos entre aprobado y reprobado. En el primer caso además se pondrá el resultado de las notas de “perfectamente bien”, “muy bien” o “bien”, sin expresar en qué forma calificó cada sinodal. Se dará a conocer de inmediato el resultado al interesado. En el segundo caso, cuando el aspirante es reprobado, no tendrá derecho a presentarse, sino hasta el año siguiente.

El resultado de los exámenes se le dará a conocer al Consejo del Colegio de Notarios señalando el nombre de quien triunfó en la oposición, para que ese Colegio lo dé a conocer al Gobierno del Distrito Federal.

Posterior al examen de oposición hay requisitos que debe satisfacer el triunfador, tales como garantizar el manejo de su cargo por medio de fianza, prenda o hipoteca; proveerse a su costa de sello y protocolo; registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito Federal, Archivo de Notarías, Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios, otorgar protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o la persona que ésta designe; establecer sus oficinas dentro de 30 días siguientes a la fecha de protesta; publicar en el Diario Oficial de la Federación el lugar donde va a establecer sus oficinas.

**Considero que el examen de oposición, tal como está establecido en el Distrito Federal, es una de las formas más apropiadas y democráticas para realizar la designación de notarios. Primero; por el examen de aspirante, se garantizan la práctica notarial, el uso apropiado del lenguaje preciso, la moralidad del sustentante y sus conocimientos teóricos y, posteriormente, por el examen de oposición se busca nuevamente, en forma de competencia leal y equitativa, comprobar conocimientos prácticos y teóricos logrando por este método la elevación intelectual y académica de los próximos notarios. Resulta más democrático el examen en virtud de que cualquier persona pueda aspirar a dicho cargo aunque no tenga recursos económicos para comprar un puesto ni tenga que esperar encontrar un compadre que lo eleve a dicha dignidad, bastándole única y exclusivamente sus conocimientos, preparación, buena moral y salud.**